En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **M. M. S. c/ F. S. G y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 218/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 320/04), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 324), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 297/303vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso de Ariet:

1. El fallo apelado y los agravios.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda en todas sus partes y condenó a la Sra. S. G. F. y al señor F. D. L. V. S. a pagar al actor –Sr. M. S. M. –, en concepto de daño material y privación del uso del vehículo, la suma de pesos nueve mil cuarenta con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos desde la fecha del hecho -20/1/2002 hasta su efectivo pago-, impuso

las costas a las vencidas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte demandada interpuso, a fs. 305, recurso de apelación que fue concedido a fs. 306 y fundado a fs. 314/317.

El recurrente expresó dos agravios: la admisión de intereses que no fueron pedidos en la demanda y la regulación de honorarios excesivos.

Concretamente, sostiene que la pretensión inicial no incluyó el pedido de intereses, que esa omisión no era subsanable por el tribunal y que al hacerlo vulneró el principio de congruencia. Recuerda las previsiones de los artículos 34 inciso 4 y 163 inciso 6 del CPCCCh y que el mentado principio se inserta en garantías superiores como lo son la del debido proceso y el derecho de defensa.

El segundo agravio se vincula con los honorarios que son calificados como excesivos. Sostiene el recurrente que "Para el improbable supuesto de confirmación del fallos habrían de ser reducidos a una justa retribución" –fs. 315 vta.-. Invoca, mediante una serie de consideraciones generales y por no ser ajenos a la materia, los principios de proporcionalidad y racionabilidad. Manifiesta que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y que no corresponde sujetarse a ellos en forma estricta. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sostiene que lo expuesto habilita la disminución y fijación de los honorarios de acuerdo a "pautas de discreción, racionabilidad y equidad" –fs. 317-. Con base en estos argumentos pide la revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

La parte apelada no contestó el traslado que de la expresión de agravios le fue conferido –fs. 318/321-.

2. Tratamiento de los agravios.

El recurrente considera que el juez de grado ha fallado fuera de lo pedido por las partes, en exceso, y en franca violación al principio de congruencia. Corresponde, entonces, determinar si ha existido o no vulneración del principio de congruencia.

El examen de la demanda demuestra que le asiste razón al recurrente. En efecto, en el escrito inicial sólo especificó que se reclamaba el pago de la "suma que V.S. estime fijar en mérito a la prueba a producirse" (capítulo 2 Objeto del escrito de demanda, fs. 16/17) y los rubros reclamados fueron los daños materiales y la privación del uso del automotor -puntos 5 y 6 del escrito inicial, fs. 17 vta. y 18-. La falta de precisión del monto reclamado fue observada por el tribunal que ordenó la subsanación del defecto; a fs. 22, el actor precisó el monto en la suma de pesos seis mil quinientos trece ($6.513).

Al contestar la demanda, expresamente se remarcó la "Omisión de requirencia de intereses" –sic, fs. 33vta. y 34. En tal oportunidad se dijo que cualquier monto de condena que pudiera fijarse "deberá ser desprovisto del componente interés" porque no fueron pedidos en el escrito de inicio.

En función de lo expuesto, la omisión de tratamiento de la cuestión relativa a los intereses, oportuna y debidamente propuesta por la parte actora constituye un típico supuesto de vulneración del principio de congruencia. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si el rubro intereses no

fue objeto de petición en la demanda, no puede condenarse a la accionada a cumplir una obligación que no integra la litis, ya que afectaría el principio de congruencia, en su vinculación con el derecho de defensa en juicio (CS, "Cohen", 1/3/1990, LL, Suplemento LL 17/8/1990; ídem, "Ibarra", 24-11-92, Suplemento LL, 2/8/1993). Este criterio fue adoptado además por el tribunal que integro en anteriores pronunciamientos (Sentencia Definitiva n° 11/1994, Interlocutoria n° 140/2004, entre otras).

El mentado principio está dirigido "a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico" (Aragoneses citado por Sagües en "Recurso extraordinario", t. 2, 4° edición actualizada y ampliada, ed. Astrea, Bs. As. 2002, p. 219).

Los escritos de demanda y su contestación fijan el objeto litigioso, ya que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el "thema decidendum". El órgano judicial debe limitar su pronunciamiento a lo que es pedido por aquéllas no debiendo, al fallar, apartarse de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición de la demandada que constituyen límites infranqueables a los cuales deberá atenerse so pena de incurrir, como se ha dicho, en violación del principio de congruencia y con ello afectar la garantía constitucional de defensa en juicio.

A modo de conclusión y síntesis, señalo

que dicho principio impone una correlatividad entre lo pretendido en autos y lo resuelto que, conforme lo he demostrado, en autos no se configura. Es clara la ruptura de los claustros normativos del juez por exceso al otorgar un rubro –intereses- que no fue pedido.

Por lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de apelación y revocar el fallo en cuanto adicionó al monto de condena intereses que no fueron reclamados.

El segundo agravio no prosperará, amén de que no es claro si ha sido interpuesto en forma subsidiaria, lo cierto es que no ha demostrado el vicio que endilga a la regulación.

En efecto, las consideraciones invocadas son genéricas y no se advierte porque correspondería su aplicación en el caso concreto. Por lo demás, al cotejar la regulación de honorarios con las pautas legales vigentes, no se observa que las mismas hayan sido violentadas.

Por lo expuesto se rechaza ese agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden causado, atento la falta de controversia y la naturaleza del proceso.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del régimen arancelario vigente.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso de Ariet dijo:

Por todo ello, propongo la siguiente fórmula decisoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso

de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 306.

2) Modificar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 297/303, excluyendo el pago de intereses.

3) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. V. M. C. A. en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA ($290), con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia dictada a fs. 297/303 hace lugar a la demanda y condena a los codemandados conjunta y solidariamente a S. G. F. y F. D. L. V. J. , a pagar a la parte actora la suma de $9.040, con más los intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia hasta su cancelación total, en concepto de daño material y privación de uso del automotor. Extiende los efectos del pronunciamiento a la aseguradora L. S. C. L. de S. G. citada en garantía y con los alcances del contrato. Carga con las costas a los codemandados más el IVA. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada bajo apoderamiento letrado a fs. 305 y el recurso se concede a fs. 306.

Llegados los autos a la Alzada (fs. 313), siguen los agravios de la apelante a fs. 314/317. Concreta la presentante la queja que advirtió al contestar la demanda que la petición demandable por capital carecía del pedimento del rubro intereses, que la omisión no era subsanable y le asistía el principio de preclusión procesal. Impugna el criterio judicial

que en su oportunidad tratara el cuestionamiento y lo desestimara por suplido con la locución de lo que en más o en menos pudiera resultar y afirma, por el contrario, que la jurisprudencia establece, a la par del tratamiento del art. 330, inc. 3°, C.Pr., que es carga de especificación del objeto pretendido tanto por la pretensión principal como la accesoria. Cita jurisprudencia en pie de página. Como segundo agravio, impugna los honorarios fijados a los litigantes por excesivos y que comportan un agravio económico. Argumenta que la imposición no debe importar una penalidad sino una justa compensación de los gastos de justicia y amplía valoraciones vinculando a la ley de retribuciones de la Nación. Cita, asimismo, jurisprudencia del alto Tribunal.

El traslado de los agravios dispuesto a fs. 318, no es contestado por la contraparte.

Como se advierte de los términos del pronunciamiento, no obstante el concepto expresado a fs. 300, punto 5, haber precisado los términos "de cómo se trabó la litis y las alegaciones de las partes", no advierte –seguramente porque parte de una escuetísima relación de los términos de la demanda- que el concepto intereses no resulta demandado.

A tal punto, aún cuando la parte demandada al contestar la demanda observa la ausencia del pedimento, lisa y llanamente los dispone a fs. 302, punto 13.1 y refrenda en el punto 1° de la parte resolutiva del fallo (fs. 3003).

Huelga señalar, que lo que no integra la demanda, cumpliendo con el deber impuesto en el art. 333, incs. 3 y 6, C.Pr. –Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico- no forma parte del litigio y, por lo tanto,

la sentencia no puede hacer mérito de lo no demandado (Conf. C.Civ. y Com. Morón, Sala 2ª, 11/5/1995 – "Vivar, Gustavo c. Bianchi, Alfredo" – en Rep. JA 1999, pág. 1253 nº 43).

La regla de libertad del juzgador tanto en la elección como aplicación de la norma jurídica, el brocárdico que las partes ponen los hechos y el Juez el derecho debe ser enmarcado en las situaciones planteadas por las partes, ya que tal principio no alcanza a modificar los términos en que queda planteada la litis, lo contrario importa conculcar la garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso (Conf. Cám.Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 1ª. 23/6/1998 – Cheves, Osvaldo v. Banco Río de la Plata S.A. – en JA 1999-III-709).

El recurso comprende la nulidad por defectos de la sentencia (art. 255 C.Pr. Ley XIII Nº 5 Digesto Jurídico), pero también se ha receptado que la declaración resulta inoficiosa cuando el defecto puede subsanarse por la apelación concedida.

Debe revocarse en consecuencia la sentencia en cuanto incluye la condena por el rubro intereses, por no encontrarse demandados.

El cotejo de los montos en que prospera la sentencia y el monto de los honorarios regulados, no arrojan -no obstante la supresión del rubro intereses- desajuste con el ámbito regulatorio previsto en los arts. 6 y 8 y las pautas señaladas en la sentencia apelada conforme con el art. 5 (articulado Ley XIII Nº 4 del Digesto Jurídico – antes Ley 2200). En consecuencia, y observando que las codemandadas ejercieron sus derechos en forma autónoma, el agravio no obstante las fundamentos expuestos, no demuestra el

error o desacierto en los montos regulados, por lo que el mismo no puede prosperar.

Atento el resultado del recurso, pero no existiendo intervención de la contraparte en esta Alzada, las costas se imponen por su orden. Rigen las normas arancelarias señaladas por mi colega preopinante y atento la coincidencia en lo votado, resultando, asimismo, ajustado al derecho arancelario señalado la propuesta regulatoria, incluido el art. 13 de la normativa, corresponde el pronunciamiento decisorio que se propone.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 306.

2) Modificar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 297/303vta., excluyendo el pago de intereses.

3) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. V. M. C. A. en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA ($290), con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C y C"